



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136087-1

"S., M. D. s/  
Recurso de Inaplicabilidad de  
Ley en causa n° 101.682 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala V"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial, confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mercedes que condenó a M. D. S. a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas por ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de abusos sexual agravado por ser un sometimiento gravemente ultrajante y por el vínculo -víctimas I. L. S. y M. M. S.-, abuso sexual agravado por ser un sometimiento gravemente ultrajante, por ser el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años -víctima L. B. C.-, todos en concurso real entre sí; y en concurso ideal con promoción de la corrupción de menores agravada por ser el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años -víctima L. B. C.-, a su vez en concurso real entre sí (sent. de 4-III-2021).

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa particular de S., el que fue declarado parcialmente admisible (resol. de 9-XII-2021).

**III.** Denuncia el recurrente, en el tramo

que sorteara el control de admisibilidad, la errónea aplicación del art. 125 del Cód. Penal a los hechos motivo de la imputación.

Sostiene que no todos los actos de abuso sexual quedan enmarcados en la figura de corrupción de menores y que en el caso no se advierte, al margen del trauma psíquico propio del abuso, que la conducta de S. haya sido objetivamente idónea para corromper la sexualidad ni que haya tenido en miras la posibilidad de depravar a la víctima.

Postula que la corrupción de menores tiene lugar cuando se impulsa a la víctima a que adopte una práctica sexual prematura o depravada, es decir, cuando se la fuerza, incita o se le suministran los medios para que adopte una determinada costumbre que implique alterar el normal desarrollo de su sexualidad. De allí que para que la acción sea corruptora debe ser capaz de desviar el libre crecimiento sexual de la persona.

Finalmente, aduce que la figura penal requiere la acreditación del conocimiento y la voluntad del autor de provocar peligro de depravación en el sujeto pasivo y estar en sus planes querer concretar ese estado.

Cita en apoyo a su postura diversos fallos del Tribunal de Casación.

#### **IV.** El recurso no progresa.

En primer lugar corresponde mencionar que el tribunal interviniente dio por acreditado que *"...durante el año 2005 y hasta el año 2012, en distintas oportunidades, en la vivienda ubicada en [...] y en la casa [...], D. S. abusó sexualmente de los menores L. B. C.-*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136087-1

*quien contaba en esa época entre seis y doce años de edad- e I. L. S. y M. M. S. -desde muy temprana edad, sin poder precisarse la misma, y hasta sus seis y siete años respectivamente-, cuando el agresor se encontraba a solas con los infantes [...] los actos abusivos perpetrados consistieron en practicarle sexo oral a la niña L. B. C. y obligarla a que ésta se lo practicara a su vez; masturbarse y apoyar su miembro viril en el cuerpo de aquella eyaculando en su espalda para luego esparcir semen en distintas partes; y tocamientos en la zona vaginal, todo lo cual se reiteró en el tiempo, cuando la progenitora de la víctima no se hallaba en la casa, y valiéndose de amenazas ('matar a su madre y a sus hermanitos' v. fs. 15 y vta.) [...] Asimismo, respecto de los niños I. L. S. y M. M. S., el acusado los obligaba a que se practicaran sexo oral entre ellos, y hacerlo de igual forma a los perros que se hallaban en la vivienda; los tocaba en sus zonas genitales cuando los higienizaba y a I. L. S. le llegó a introducir un palo en el ano así como con otros objetos [...] Dichos actos abusivos, repetidos y desplegados en el tiempo, constituyeron una conducta que tenía por finalidad alterar el normal desarrollo de la sexualidad tanto de sus hijos como de la hija de su pareja, [teniendo] especial consideración no sólo de las características apuntadas sino la edad de los menores agredidos..." (sent. de 4-III-2021).*

En lo que respecta a la calificación legal cuestionada, observo que el Tribunal de Casación dio acabados fundamentados para confirmar la figura, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

En tal sentido, el Dr. Borinsky sostuvo que el delito de corrupción de menores se consuma al

amparo de la intimidad y no requiere un dolo directo de corromper, en tanto se trata de un delito formal de simple actividad y atiende al peligro que para las víctimas entraña el acto corruptor, independientemente de los resultados.

Atento al planteo que trae el defensor a esta instancia, relativo a que la conducta de S. no fue objetivamente idónea para corromper la sexualidad de las víctimas, advierto que la defensa ha realizado una variación argumental respecto del agravio llevado originalmente en el recurso de casación pues si bien planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva lo hizo respecto de la inexistencia del dolo específico y en esta instancia cuestiona los efectos del injusto, esto es, si efectivamente se produjo la corrupción en los sujetos pasivos o no para tener por acreditada la figura; en palabras de la defensa si la víctima adoptó *"una práctica sexual prematura o depravada, es decir, cuando se la fuerza, se la incita o se le suministran los medios para que adopte una determinada costumbre que implique alterar el desarrollo normal de su sexualidad, de modo que para que la acción sea considerada corruptora debe ser capaz de desviar el libre crecimiento sexual de la persona"*.

Entonces, corresponde rechazar la alegación del recurrente, en tanto se trata de un planteo tardío al no haber formado parte de los deducidos ante la sede casatoria, por lo que tal reclamo deviene inaudible por inoportuno (doctr. art. 451, CPP en causa P.131.074, sent. 29-V-2019)

Más allá de ello, lo cierto es que la mecánica de los hechos descripta permite concluir un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136087-1

posible desvío en el normal desarrollo de los menores pues vale recordar la asentada doctrina en la temática de esa Suprema Corte -y que tampoco ha tenido en cuenta el recurrente- que ha sostenido que *"No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien 'promoviere' o 'facilitare' la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo -'procurando su logro'-, 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad'." (causa citada, causa P. 132.066, sent. de 17-VI-2020, entre muchas otras).*

Asimismo, habiendo quedado configurado el delito en cuestión, estimo que el recurrente se desentiende de la mecánica de los hechos, de la prueba valorada y de la doctrina legal señalada en la materia y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema; entre las que menciona jurisprudencia que no resulta vinculante para ese máximo Tribunal provincial (como la emanada de otro Superior Tribunal de provincia).

Con tal perspectiva, no advierto que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia (art. 495, CPP).

Asimismo, se desentiende de la respuesta brindada por el órgano intermedio, oponiendo una mera visión discrepante, con lo que media insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Finalmente, más allá de la norma de fondo que la defensa aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia de la instancia y excepcionalmente revisado por el órgano intermedio (cfr. inc. "d" art., 448 bis, CPP) pero marginada de la competencia de esa Suprema Corte, sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista -y descartada por la instancia casatoria-, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular a favor de M. D. S.

La Plata, 24 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/10/2022 12:50:17